



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C. 23 de marzo de 2017  
Aprobado según Acta de Sala No. 024 de la fecha.  
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes  
Radicado N° 110011102000201201988 01

**ASUNTO A DECIDIR**

Aceptado el impedimento manifestado por parte de la Honorable Magistrada **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**<sup>1</sup>, procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de apelación presentado contra el fallo proferido el 17 de mayo de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup>, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TERMINO DE CUATRO 4 MESES**, al abogado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ**, tras hallarlo

---

<sup>1</sup> Sala N° 091 del 28 de septiembre de 2016

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Sergio Saez en sala dual con el Magistrado Alberto Vergara Molano



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

responsable de las faltas consagradas en los artículos 32 y 33 numeral 4, de la ley 1123 de 2007.

## HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

**Hechos.** La presente actuación se inicia conforme a lo ordenado mediante auto de abril 18 de abril de 2012, por el Señor Juez Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de esta capital, atendiendo lo informado por los funcionarios RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS, escribiente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de esta ciudad, el Secretario: ALEXANDER ZARABANDA NITOLA, la Oficial Mayor: MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL, los días 16 y 18 de abril de 2012 respectivamente, relacionado con las actuaciones irregulares del aquí investigado NAMÉN RODRÍGUEZ<sup>3</sup>.

El escribiente RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS, en informe dirigido al Juez Coordinador ELMER CALDERON, de fecha abril 18 de 2012, relató que el día 13 de ese mismo mes, aproximadamente a las 4:00 pm, el abogado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ** se acercó a la ventanilla del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para adolescentes, fue atendido por él y otro empleado de nombre ORLANDO LOPEZ, de una manera respetuosa, adecuada y resolviendo su solicitud relacionada con obtener copias de una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Juez Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías, sin embargo, de un momento a otro el profesional arremetió contra ellos con

---

<sup>3</sup> FL. 2 C.O. Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

gritos, palabras soeces, amenazas y repitiendo la frase “yo soy un hijo de puta y me tienen que dar mis copias ya”, hasta el punto, que el Juez Coordinador saliera de su Despacho<sup>4</sup>.

De otra parte, los empleados del Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías del Circuito de Bogotá, MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL y ALEXANDER ZARABANDA NITOLA, en abril 16 de 2012 informaron al Juez, OSCAR JOSÉ CASTILLO ALARCÓN, que en esta fecha a las 8:30 am, fueron abordados por el doctor **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ**, quien de manera grosera y con amenazas referidas que interpondría queja disciplinaria contra ellos por prevaricato, solicitó a gritos las copias de un expediente y como no le fueron entregadas en razón de que se encontraban en diligencia de URI porque el Juez días antes estaba disfrutando compensatorio, furioso golpeó y abrió la puerta de la sala en la que estaba adelantando la diligencia, gritando irrespetuosamente por lo que debió comparecer el vigilante quien le indicó que si no se calmaba lo conduciría con la policía, pero a todo ello hizo caso omiso, gritando que no se calmaría, que tenía poder político, que podía ordenar echar al que quisiera<sup>5</sup>.

Con la compulsa se aportaron los dos informes antes relacionados<sup>6</sup>.

## Antecedentes Procesales

---

<sup>4</sup> Fl. 3 c.o. Primera Instancia

<sup>5</sup> Fl. 4 c.o. Primera Instancia

<sup>6</sup> Fls. 3 – 4 c.o. Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

**1. Calidad de disciplinable.** Previo a cualquier trámite se procedió a incorporar a la foliatura el certificado N° 06418-2012 de 6 de junio de 2012, por medio del cual la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó que el doctor **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ**, se identifica con la C.C. N° 79691383 y se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional N° 11744, vigente, en el que además fue reportada la dirección de residencia de la querellado<sup>7</sup>.

**2. Apertura de investigación.** La Magistrada de instancia mediante auto de 6 de junio de 2012, conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ** y fijó la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 3 de octubre de 2012.

**3. Audiencias de Pruebas y Calificación Provisional.** Las audiencias de pruebas y calificación se celebraron en diferentes sesiones: 3 de octubre de 2012, 7 de noviembre de 2013, 20 de febrero, 22 de septiembre de 2014 y agosto de 2015.

### **3.1. Versión libre.**

**Primera Sesión.** El abogado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ**, en principio alegó no recordar de cuál acción de tutela se hablaba en los informes que originaron la compulsa en su contra; con posterioridad dijo que todo ser humano merece dignidad y respeto, que juró defender con su vida la Constitución y a este país como reservista de la República de Colombia, que siempre tiene en cuenta que el maestro y productor

---

<sup>7</sup> Folio 8 C. O. Primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

en derecho J.Guitier en el decálogo del abogado dijo: *"tú deber es luchar por el derecho pero el día que encuentres un conflicto entre el derecho con la justicia lucha por la justicia"*.

Insistió en no recordar cómo ocurrieron los hechos, ni la fecha exacta, sin embargo, relata que la señora OLGA LUCIA MOLINA, presentó ante la Jurisdicción Penal de Infancia y Adolescencia en nombre y representación de su hijo menor, una acción constitucional de Tutela, en razón de que la institución educativa en la cual estudiaba el niño se negaba a dar las notas del último año por una deuda económica, tutela que se falló en su contra y por ello la señora MOLINA le otorgó poder para la correspondiente impugnación, motivo por el cual él, hizo presentación personal del mandato, acudió a radicarlo y a solicitar de manera respetuosa de forma tanto verbal como escrita, copias de todo el expediente con el fin de sustentar la alzada, fue al día siguiente por las copias y no le fueron entregadas.

El lunes siguiente, en compañía de su amigo JOSÉ DAVID GÓMEZ, se presentó al Juzgado a reclamarlas, el empleado que lo atendió, no se las entregó, aduciendo que él no tenía derecho, que en repetidas ocasiones solicitó se le permitiera revisar el expediente.

Las copias fueron entregadas, pero de manera extemporánea, tanto así que la Jueza Primera Penal del Circuito de esta capital, que conoció la impugnación la consideró extemporánea, pero falló de fondo revocando la decisión de primera instancia accediendo a la protección del derecho fundamental vulnerado.

Fue enfático en manifestar que cuando solicitó las copias del expediente de tutela no fue grosero, no utilizó palabras soeces, no lanzó amenazas, simplemente que él es fuerte en sus argumentaciones, afirmó, haberles dicho a los empleados que lo atendieron, que estaban cometiendo prevaricato.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

**- Pruebas Solicitadas:**

Fotocopia de todo el proceso relacionado con la acción de tutela radicada bajo el número: 1101128100220120002500.

Declaración de JOSÉ DAVID GÓMEZ y copias del trámite de tutela 2012-00025-00, el cual se allegó por oficio 016-2013 de febrero 19 de 2013<sup>8</sup> y aportó sus antecedentes disciplinarios<sup>9</sup>.

**- Pruebas Decretadas:**

Se decretan parcialmente las pruebas solicitadas por el investigado: fotocopia de las decisiones de primera y segunda instancia y los escritos presentados por el profesional del derecho investigado. Tutela 11001128100220120002500, que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad.

De oficio se ordenó citar a declarar a los Señores:

-MARTHA JULIETA PORRAS, Oficial Mayor, ALEXANDER ZARABANDA NITOLA, Secretario del Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías.

---

<sup>8</sup> Fl.36 c.o primera instancia

<sup>9</sup> Fls. 20 -22 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

-RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS, Escribiente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de esta ciudad.

El disciplinado interpuso recurso de reposición contra la decisión de negar la solicitud de copias de la acción de tutela.

**Segunda y Tercera Sesión.** Rindieron testimonio los señores JOSÉ DAVID GÓMEZ; MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL y ALEXANDER ZARABANDA NITOLA, respectivamente. Pruebas que serán objeto de valoración y argumentación en el acápite denominado "*análisis probatorio, valoración jurídica de los cargos-antijuridicidad y culpabilidad- y de los argumentos defensivos*" de la sentencia proferida por el *a quo*.

**Tercera Sesión.** Mediante auto de 27 de agosto de 2014, en cumplimiento de Acuerdo CSBTA 14-311 del 14 de ese mismo mes, la presente actuación se entregó a la Secretaría Judicial de esta Sala, para que fuese repartida entre los Magistrados de Descongestión designados como apoyo.<sup>10</sup>

Por lo anterior, la tercera sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación, se realizó por el Magistrado Ponente Doctor SERGIO SÁNCHEZ<sup>11</sup>, quien insistió en la comparecencia del declarante RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS.

---

<sup>10</sup> Fl. 95 c.o. primera instancia

<sup>11</sup> Fl. 97 – 98 co primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Se escuchó al investigado en **ampliación de versión libre**. Manifestó que para la época de los hechos objeto de esta investigación no tenía antecedentes disciplinarios, que en su sentir no ha cometido ninguna falta, siempre ha actuado de conformidad con la Ley y las buenas costumbres, no recuerda haber sido grosero, ni haber expresado que tenía nexos o que era familiar de determinado funcionario o empleado de la Rama Judicial o de la Rama Ejecutiva.

Ejerció la labor como abogado litigante, cumpliendo la Ley, las buenas costumbres y actuando de manera de adecuada, que muy probablemente utilizó expresiones fuertes, un tono de voz elevado, pero insiste que no fue grosero, no usó palabras irrespetuosas, no recurrió a las amenazas, máxime porque su apellido lo confunden con el de la familia NAME, que ninguna relación guarda con él.

Sólo efectuó una solicitud verbal y escrita de las copias de una acción de tutela con fallo adverso a los intereses de su prohijada y que debía ser impugnada.

En su sentir, está que él fue quien resultó amenazado, pues los empleados del centro de servicios, le dijeron que lo iban a sacar con policía porque no podía pedir copias y hasta uno de ellos se quitó la camisa y lo quería agredir.

Por auto de mayo 29 de 2015, avocó la doctora MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, nuevamente el conocimiento de la presente actuación<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Fl. 120 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

## Cuarta Sesión.

**Formulación de Cargos** contra el investigado en aplicación del artículo 105 inciso 4º Ley 1123 de 2007 al considerarse que incurrió en la falta contemplada en el canon 33 numeral 4 ejusdem, a título de **dolo**:

*"(...) Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*...) 4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia. (...)"*

**Variación de cargos:** Atendiendo las manifestaciones rendidas dentro de diligencia, la Magistrada varió los cargos contra el investigado por encuadrarse su conducta, e identificarse con el **“desatender el deber dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y en consecuencia está incurso en la falta descrita en el artículo 32 de la misma norma, en modalidad dolosa”**.

*"(...) Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Como pruebas para juzgamiento a solicitud del defensor de oficio del investigado, se insistió en el testimonio de RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS, ELMER CALDERÓN y ampliación de versión libre.

### **Pruebas:**

- Por petición del defensor de oficio, se ordenó citar a declarar a:

Señor ORLANDO LOPEZ, citador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Bogotá.

Señora Sandra, Secretaria del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes.

Ampliación de versión libre

- A solicitud del representante del Ministerio Público:

Actualizar los antecedentes del investigado

El defensor de oficio del investigado, requirió el testimonio de Orlando López, de una empleada de nombre Sandra, e insistió en la ampliación de versión libre. El representante del Ministerio Público exhortó en actualizar los antecedentes del letrado **NAMÉN RODRIGEZ.**

### **4. Audiencia de Juzgamiento**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

En la fecha establecida 28 marzo de 2016 se llevó a cabo el juicio, con la intervención del abogado de oficio *Gabriel Mauricio Silva* y del doctor Jaime Castro Jurado, en representación del Ministerio público, se recepción las pruebas, se declara cerrada la etapa probatoria, se escuchan los alegatos de concusión del disciplinado, como del Defensor de Oficio.

## 5. Alegatos de Conclusión

El abogado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ**, reiteró los mismos argumentos de su versión libre y ampliación, solicitó sentencia absolutoria, que se tuviera en cuenta el numeral sexto del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, así como el respeto a su derecho de expresión.

Dijó a uno de los declarantes, que si no le daba las copias interpondría una queja disciplinaria en su contra, ello no puede catalogarse como una amenaza, además ni siquiera recuerda haber lanzado esa afirmación, se refirió al hecho de que ninguno de los testigos precisó los presuntos insultos que él lanzó.

Sólo uno de los declarantes se refirió a la palabra “soez”, que al parecer él había dicho, el mismo que pretendió golpearlo, al punto de quitarse su camiseta.

No presentó queja por la no entrega a tiempo de las copias solicitadas, ello se debió a que no era su intención desgastar el aparato jurisdiccional, con un tema sin sentido y con poca trascendencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Enfatizó que su timbre de voz era debido su aprender en el Ejército, pero en ningún momento fue grosero o "atarbán", que no actuó contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

Solicitó, se valorara las conductas de injuria y calumnia, contra algún funcionario o empleado judicial, los afectados, debieron interponer la correspondiente denuncia penal en su contra y ello nunca ocurrió y los empleados judiciales que atienden baranda son irrespetuosos y dan un mal trato a los usuarios.

El defensor de oficio del investigado, en sus alegatos de conclusión, también solicitó sentencia absolutoria en favor de su defendido, pues en su sentir el testigo ROMERO BASTIDAS, fue contradictorio y ello crea una duda insuperable, que debe ser resuelta en favor de **NAMÉN RODRÍGUEZ**, máxime porque los demás declarantes no recordaron nada de lo sucedido, motivo por el cual es claro que no existen pruebas idóneas y justas para imputar faltas disciplinarias de tinte **doloso**.

Dijo también que su cliente estaba en una situación de inferioridad para con los empleados judiciales que lo atendieron, que la antijuridicidad es inexistente porque ningún deber fue afectado, no existió injuria ni calumnia pues de haber sido así existiría fallo penal condenatorio contra su defendido por esos delitos quien además actuó para salvaguardar un derecho ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber y por insuperable coacción ajena o miedo insuperable, pues el señor ROMERO BASTIDAS es mucho más corpulento que el doctor **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ**.

También solicitó se valorara que el disciplinado por sus raíces puede hablar de manera fuerte, en tanto es de padre costeño y de madre llanera.



## EL FALLO APELADO

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>13</sup>, sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por **4 MESES**, al abogado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ**, tras hallarlo responsable disciplinariamente de la comisión dolosa de las faltas previstas en los artículos 32 y 33 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Afirmó el *a quo* como fundamento de dicha decisión, que la imputación disciplinaria se fundamentó en los resultados que arrojaron los medios de prueba, con efectiva certeza en punto de la existencia de la falta disciplinaria descrita en el artículo 33 numeral cuarto de la ley 1123 de 2007, así como de la responsabilidad que por aquélla se debe atribuir al hoy disciplinado, análisis y conclusión con los que de paso se da respuesta a los alegatos de defensa.

En la investigación, quedó demostrado que la acción de tutela Rad. 2012-00025 (obrante dentro del plenario), la señora OLGA LUCIA MOLINA OSPINA en abril 12 de 2012 otorgó poder al doctor **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ** con la finalidad de interponer "los recursos ordinarios y extraordinarios" (sic) contra el fallo de tutela proferido el día 11 de ese mismo mes y año por el Juez Cuarto Penal con Funciones de Control de Garantías de esta capital.

Se sabe igualmente, que una vez fue conferido el poder al profesional del derecho, éste acudió al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para adolescentes y

---

<sup>13</sup> Fl.230 -253 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

presentó un escrito requiriendo copias simples de todo el trámite constitucional 2012-00025 y según su dicho, fue a reclamarlas al día siguiente abril 13 de 2012, de una manera muy cordial y respetuosa como siempre acostumbra actuar ante los estrados judiciales; sin embargo, fue atendido por unos empleados sumamente irrespetuosos, que llamaron a la policía porque afirmaban que él no tenía ningún derecho a solicitar copias, y hasta casi es agredido físicamente por quien atendía la ventanilla de esa dependencia.

Versión de los hechos que parcialmente fue corroborada por el señor JOSÉ DAVID GÓMEZ, quien es su amigo y lo acompañó en esa oportunidad; este testigo en audiencia de pruebas y calificación celebrada en noviembre 7 de 2013, informó que el doctor **NAMÉN RODRÍGUEZ**, en ningún momento fue irrespetuoso, que de una manera muy cordial había solicitado unas copias de un trámite judicial, sus manifestaciones fueron contradictorias y su versión no brindó luces a la investigación, interpretando tales contradicciones a una sola pretensión, la de favorecer al investigado.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes de esta capital doctor ELMER CALDERÓN, informó que en abril 13 de 2012, se encontraba en su Despacho, el cual se ubica muy cerca a la ocurrencia de los hechos, que debido al escándalo ocasionado por el abogado **NAMÉN RODRÍGUEZ** salió de su oficina, se dio cuenta que estaba arremetiendo contra sus empleados, en especial contra el escribiente RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS, y por percepción directa escuchó cuando el abogado con un tono de voz sumamente fuerte y de una manera muy descortés, repetía que podía hacerlos echar a todos porque tenía influencias en altas Cortes y familiares muy importantes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Manifestó que el Señor RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS escribiente, le informó que el letrado trató con palabras sumamente soeces y de alto calibre a todo el Centro de Servicios, igualmente con posterioridad le informaron que el doctor **NAMÉN** además se había dirigido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Control de Garantías, no respetó que se estuviera adelantando diligencia de URI, golpeó fuertemente la puerta de la sala de audiencias, la abrió y a gritos.

En su afán por obtener las copias de la acción de tutela en la que había recibido poder para impugnar, fue el detonante para que el Togado enfureciera, manifestación elevada en testimonio; **quien arremetió no solo en su contra sino de todos sus compañeros de oficina**, en una primera oportunidad les dijo que "*no servían para nada*"; la segunda oportunidad que eran "negligentes y brutos" y la tercera que todos eran "unos "hijuep .. " que no servían para nada de la cabeza hasta los pies"; todo ello con un tono de voz elevado.

Reconoce este declarante que las ofensas lograron ofuscarlo y pretendió arremeter contra el letrado, pero sus compañeros de oficina lo controlaron y fue en ese momento que llegó el Juez Coordinador, pues los gritos y ofensas se convirtieron en todo un escándalo.

El Doctor ELMER CALDERÓN, igualmente corroboró que el abogado gritaba ser una persona muy importante y que por ende debía tener un trato preferencial, alardeaba de su poder político, de sus ínfulas con personas de la política y de las altas Cortes. Amenazaba gritándolo a él y a todos sus compañeros de trabajo y con un tono de voz fuerte.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

En el plenario sí existen elementos de prueba totalmente contundentes, en contra de los que pretende hacer ver su defensor de oficio, los cuales desvirtúan la duda invocada para esos hechos ocurridos en abril 13 de 2012.

Lo anterior, arroja certeramente, que el funcionario judicial y el empleado coincidieron en la forma y postura totalmente descortés, grosera, irrespetuosa y alterada del doctor **NAMÉN RODRÍGUEZ**, contra todos lo que laboraban en ese momento en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes de Bogotá, alardeando además supuesta influencia política y su poder para que empleados de la rama judicial fueran declarados insubsistentes.

El *a quo*, arguye que los trámites a realizar por el togado eran de suma importancia para sustentar la impugnación que pretendía presentar contra un fallo de tutela; pero no es excusa para tan bochornoso actuar.

La oficial Mayor del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, la doctora MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL, en su declaración, recordó que el abogado los amenazó diciendo que los iba a mandar a disciplinar porque tenía poder y muchos amigos políticos y senadores.

En las declaraciones del Señor ALEXANDER ZARABANDA NITOLA, quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de secretario de esa dependencia judicial, corroboró haber presenciado el momento que el Abogado **NAMÉN RODRIGUEZ**, ingresó a la sala de audiencias, donde se adelantaba diligencia de la URI, donde lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

escuchó alardear de su poder, al tener amigos influyentes que podrían disponer de sus cargos.

De lo descrito anteriormente, se tiene la certeza y no cabe duda alguna, que el investigado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRIGUEZ**, en su primera intervención en abril 13 de 2012 ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales para Adolescentes alardeó de su poder político, de sus ínfulas con funcionarios de altas Cortes, con integrantes del Senado de la República y basándose en ello amenazó no solo al declarante ROMERO BASTIDAS.

El defensor de oficio del letrado **NAMÉN RODRÍGUEZ**, también consideró que obró por miedo insuperable, pues el señor RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS, es una persona muy corpulenta y se sintió amedrentado por la negativa que recibió de parte suya, situación que evidentemente que desechó la primera instancia, toda vez que no que es un letrado sin experiencia en el litigio y si de forma corporal se trata, no cabe duda alguna que el doctor **NAMÉN RODRÍGUEZ** cuenta con mayor estatura que los demás empleados amedrantados.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia proferida el 17 de mayo de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el abogado Gabriel Mauricio Silva Hernández, defensor de oficio del disciplinado, y el disciplinado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRIGUEZ**, presentaron recurso de apelación el 27 de mayo de 2016 y 13 de junio de 2016 respectivamente, solicitando la revocatoria de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

sentencia de primera instancia y su absolución de los cargos; y de no prosperar, subsidiariamente mermar la pena principal.

Recurso de apelación presentado por el defensor de oficio doctor Gabriel Mauricio Silva Hernández:

Solicitó que se revoque el fallo de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo fáctico y sustantivo del recurso de apelación. En caso de no prosperar la petición principal, subsidiariamente se apliquen los principios de favorabilidad, proporcionalidad y razonabilidad que rige el proceso disciplinario, mermar la pena principal conforme a los fundamentos de hecho y de derecho.

Señaló que en desarrollo con el principio de razonabilidad y la duda a favor del disciplinado se debe tener en cuenta en criterio “IN DUBIO PRO DISCIPLINARE” debido a que las distintas pruebas documentales y testimoniales practicadas en el proceso, se encontraron contradicciones y versiones diferentes, que podrían conllevar a la indebida imputación de responsabilidad en contra de su representado.

Añadió que la versión que rinde la Oficial Mayor Martha Julieta Porras Sandoval, señala que la conducta del abogado investigado como apasionada “*excelente que pelee por sus clientes*” de esta manera se hace exigible la certeza sobre la configuración de la falta, la responsabilidad y las pruebas que procedan la investigación disciplinaria apreciándose en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Refirió que la calificación de las conductas de acuerdo con el acervo probatorio, no pueden ser endilgadas a comportamiento doloso, por cuanto y tanto quienes rindieron testimonios tienden a no recordar las expresiones empleadas por el disciplinado, ni a este último, lo que generó por parte del *a quo* a cambiar la calificación de la falta entendiéndose las distintas versiones de los hechos.

Recurso de apelación por parte del Doctor **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRIGUEZ:**

Indicó que su conducta no se tipifica como una falta disciplinaria, ya que ha actuado en estricto cumplimiento de sus deberes Constitucionales, Legales, Éticos y Morales según lo estipulado en los numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007.

Expresó que al revisar los elementos probatorios recaudados en el proceso y a juicio de la naturaleza del Derecho Disciplinario que se está desarrollando y en donde se está juzgando al Disciplinado, no se tuvo en cuenta lo siguiente:

En desarrollo con el principio jurídico de la razonabilidad y la duda en favor del disciplinado, se debe tener en cuenta el criterio de “in dubio pro disciplinable”, principio jurídico similar al de “in dubio pro reo”, consagrado en el artículo 29 de la constitución Política Nacional en concordancia con el artículo 8 de la 1123 de 2007 debido a que en las distintas pruebas de naturaleza testimonial y documental practicadas se encontraron contradicciones y versiones diferentes, que deben conllevar a la indebida imputación de responsabilidad disciplinaria en su contra.

Finalmente indicó que para época de los hechos no tenía antecedentes disciplinarios ni penales, ni policivos penales contravenciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 11 de noviembre de 2016, se avocó conocimiento de las diligencias, se ordenó correrle traslado al Ministerio Público, fijar en lista y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informara si contra el profesional investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos<sup>14</sup>.

**Concepto del Ministerio Público.** El representante del Ministerio Público fue notificado el 18 de noviembre de 2016 y el 7 de diciembre de 2015, emitió concepto en el que solicitó confirmar la sentencia apelada.

**Antecedentes disciplinarios.** La Secretaría judicial de esta Sala allegó constancia del 14 de diciembre de 2016, informando que el doctor **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRIGUEZ**, identificado con al C.C. N° 79.691.383 inscrito con la T.P N° 117044, registra las siguientes sanciones:

- Suspensión en el **ejercicio de la profesión por el término de 2 meses**, impuesta en sentencia de 30 de septiembre de 2015 por violación al artículo 32 y 33 numeral 8 de la ley 1123 de 2007, la cual rige entre el diez (10) de febrero de 2016 y el nueve (9) de abril de 2016<sup>15</sup>.

Mediante constancia secretarial se informó que no cursan otros procesos por los mismos hechos de los cuales se ocupa la presente investigación.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

---

<sup>14</sup> Folio 26 C. O. Segunda Instancia

<sup>15</sup> Folio 47 C. O. Segunda Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

**1. Competencia.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*, en concordancia con el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”*; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

**Asunto a resolver.** Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado Gabriel Mauricio Silva Hernández en condición de defensor de oficio, y recurso de apelación por parte del disciplinado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRIGUEZ**, contra el fallo proferido el 17 de mayo de 2016, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá, lo sancionó con suspensión de 4 meses del ejercicio profesional de abogado, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en los artículos 32 y 33 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, a título de **dolo**; circunscribiéndose en consecuencia al objeto de impugnación y lo que resulte inescindiblemente vinculado a ello, conforme lo dispuesto en el párrafo único del artículo 171 del Código Único Disciplinario, al que se llega por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

**Límites de la Apelación.** Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente<sup>16</sup>.

**Descripción de las faltas disciplinarias.** El abogado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ**, fue encontrado responsable de la comisión de las faltas tipificadas en los artículos 32 y 33 No. 4 de la Ley 1123 de 2007, que establecen:

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

**“Artículo 32.** *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.*”

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

El citado precepto normativo protege el debido respeto que debe tenerse, entre otros, a la administración de justicia, representada por los órganos competentes establecidos por la Constitución y la ley, asegurando de esta forma, su respetabilidad por quienes intervienen en los diversos asuntos sometidos a su consideración.

Debe recordarse, que la **injuria** es conocida como la imputación deshonrosa que una persona hace a otra, perjurando no solo su dignidad sino la estimación de la que goza en el espacio donde se desenvuelve. La jurisprudencia ha señalado cuatro requisitos para que se configure el delito de injuria, a saber: 1) Que una persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso; 2) Que el imputador tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho; 3) Que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona y, 4) Que el imputador tenga



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona.

La jurisprudencia de esta Corporación reiteradamente ha sostenido que el **animus injuriandi**, se constituye en elemento subjetivo indispensable para que se configure la falta prevista por el canon 32 de la Ley 1123 de 2007, elemento que se traduce en la intención inequívoca por parte del sujeto activo de la **conducta de ofender, agraviar o deshonrar a la persona o personas contra quien o quienes van dirigidas las expresiones verbales o de hecho que tiene tal potencialidad de ofender, agraviar o deshonrar**. Por tanto, se requiere que el agente haya tenido la intención de injuriar y que la conducta realizada posea la capacidad efectiva de agraviar a la persona contra quien va dirigido el hecho ofensor.

Las **acusaciones temerarias** implican la afirmación de hechos delictivos o ilícitos falsos. Uno u otro constituyen falta disciplinaria en la medida que se originen en los asuntos profesionales de los abogados, es decir, aquellos que se profieran contra jueces, magistrados, testigos, curadores, etc.

En cuanto a la falta señalada en el

**"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:**

*(...) 4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia. (...)"*

La Sala reprocha la conducta del abogado **NAMÉN RODRÍGUEZ**, por haber utilizado términos ofensivos y denigrantes contra los funcionarios RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS, Escribiente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Bogotá, el Secretario: ALEXANDER ZARABANDA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

NITOLA, la Oficial Mayor: MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL, del Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías.

Para la Sala, el hecho que el disciplinado no se encuentre conforme con la decisión adoptada por los funcionarios o considere que ésta no se encuentra ajustada a derecho, no justifica el uso de términos ofensivos y denigrantes contra los empleados y auxiliares de la justicia, como el gritar “que podía echarlos a todos, porque tenía influencias en altas Cortes y familiares muy importantes”, cuando el abogado contaba con otros medios para investigar el retardo de la entrega de las copias. El ejercicio de la abogacía no es excusa para poder atropellar a las personas y mucho menos ostentar el poder con el que cuenta, por tener amistades y/o familiares que por ocupar altos cargos estarían dispuestos a satisfacer sus peticiones, imponiendo su superioridad.

**Caso concreto.** En aras de desatar el recurso de apelación elevado por el Defensor de Oficio GABRIEL MAURICIO SILVA HERNANDEZ, como por el togado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ**, procede la Sala a pronunciarse frente a cada uno de los argumentos expuestos por el censor:

Señalaron los apelantes que la conducta del Sr. NAMÉN RODRÍGUEZ, fue en legítimo cumplimiento de un deber legal y profesional.

Por lo que se evidencia que sus pretensiones es llevar la conducta a la norma utilizada en el ámbito penal; Esta causa de justificación consiste en declarar ajustada a Derecho la realización de una conducta típica llevada a cabo por el sujeto agente en cumplimiento de un deber, el cual se encuentra establecido por una parte del ordenamiento jurídico, es decir si en cualquiera de los sectores se establece un deber



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, aunque con ello lesione los bienes jurídicos penalmente protegidos, resulta claro que en este caso debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes.

Este supuesto justificante exige necesariamente la existencia de un deber consagrado en la ley, es decir tiene que ser **un deber jurídico, de ninguna manera moral**, y que el sujeto agente cumpla con una serie de exigencias, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo.

El “cumplimiento de un deber” sugiere la posibilidad de que, al realizar conductas activas u omisivas legalmente exigibles –deberes jurídicos, por lo tanto, y no meramente morales-, el “obligado” a tales conductas se comporte típicamente y ataque un bien jurídico-penalmente protegido-

Así las cosas, de darse tal figura en el caso en particular, este eximente sólo podrá aplicarse a supuestos de legítimo ejercicio de un derecho subjetivo, y no en casos de exceso, que a lo sumo podrían motivar la aplicación de una eximente incompleta<sup>17</sup>.

Para que proceda la justificación de la conducta, el derecho ha de ser ejercitado en los términos exactos autorizados por la norma de que se trate, lo cual excluye a los abusos de derechos o ejercicio arbitrario del propio derecho.

El inciso 8 del Artículo 20° del Código Penal, no debe pues servir como amparo legal del que hace ejercicio abusivo de sus derechos, ni para escudar con la impunidad a quien comete excesos al ejercerlos. Jurídicamente el derecho puede estar reconocido por ley y corresponde al agente que lo ejerce, pero ello no le abre las puertas a que

---

<sup>17</sup> Artículo 21° del Código Penal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

pueda hacerlo efectivo de cualquier manera o a cualquier costo, pues sólo se le está permitido realizarlo dentro de los cauces legítimos.

El derecho disciplinario no es equiparable en su totalidad a la regulación que se aplica en el derecho penal; empero algunas instituciones de este no son extrañas al primero, una muestra de ello es el derecho al debido proceso, principio que debe observarse en todas las actuaciones sancionatorias.

La Corte dijo al respecto: *“Esta Corporación tiene bien establecido que si bien el derecho penal no es más que una de las especies del derecho sancionador, sin embargo los principios penales se aplican, mutatus mutandi, a los distintos ámbitos en donde opera el derecho sancionador. En efecto, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Y es que la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). Por consiguiente, el actor tiene razón en que la definición de un infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado”*.<sup>18</sup>

En cuanto a la petición subsidiaria, de reconocer la confesión, como atenuante para la sanción, al haber afirmado que utilizó el término “prevaricato”. Petición que no prosperará; ya que para establecer sí la confesión es válida, debe tenerse presente que la confesión, como una declaración voluntaria por parte del investigado, no sólo implica la aceptación escueta del hecho como tal sino que necesariamente conlleva el relato de lo sucedido que puede comprender la razón de ser del comportamiento asumido; afirmaciones que tendrán que valorarse junto con las demás pruebas que obren en el expediente para determinar la verdad de los hechos.

---

<sup>18</sup> Sentencia C-1161 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Ello es así porque la valoración de la conducta objeto de investigación implica el examen y análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de los hechos, aspectos indispensables para determinar la levedad o gravedad de la falta, así como la graduación de la sanción que corresponda y también para verificar la existencia de causales de exculpación; aspectos cuyo conocimiento sólo puede darse para el operador a través de los medios probatorios que admite la Ley Disciplinaria, uno de los cuales es precisamente la confesión.

Ahora bien, para determinar sus elementos en materia disciplinaria deberá tenerse en cuenta que la confesión, tal como la define el profesor José Rory Forero<sup>19</sup>, *"la manifestación libre, espontánea, concreta y voluntaria, vale decir sin apremio del juramento, que hace el destinatario de la ley disciplinaria, ante el funcionario competente, quien la plasmará por escrito, en donde éste admite la comisión de la falta disciplinaria, ya como autor, ora como determinador de la misma"*.

En las audiencias adelantadas por el *a quo*, no se haya plasmada la confesión como tal, meramente el afirmar que dentro de sus manifestaciones solo había utilizado el vocablo "prevaricato", en contra de los quejosos.

El apoderado se refiere que dentro del acervo probatorio los testigos no recordaban con exactitud las expresiones empleadas por el disciplinado, cuando todos acertaron al referirse a los términos displicentes que utilizó el abogado **NAMÉN RODRÍGUEZ**, como en la primera sesión *"no servían para nada"*; la segunda oportunidad que eran "negligentes y brutos" y la tercera que todos eran "unos "hijuep .. " que no servían para nada de la cabeza hasta los pies"; todo ello con un tono de voz elevado.

---

<sup>19</sup> libro *"De las Pruebas en Materia Disciplinaria"*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Igualmente el Doctor ELMER CALDERÓN, Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes de Bogotá, en su testimonio manifestó “... que por percepción directa escuchó cuando el abogado con un tono de voz sumamente fuerte y de una manera muy descortés, repetía que podía hacerlos echar a todos porque tenía influencias en altas Cortes y familiares muy importantes”.

La materialidad de las conductas contrarias al respeto debido a la administración de justicia, se complementa con la premisa referente a la antijuridicidad de los comportamientos, por cuanto no cabe duda que de una parte se atentó contra el respeto a la administración de justicia menoscabando el patrimonio moral de los quejosos.

El comportamiento del profesional del derecho, no puede entenderse justificado por el deseo de defender con vehemencia sus intereses y/o el de sus clientes, pues éste propósito jamás puede aceptarse a costa de agravios en quien ha depositado su confianza para su defensa en cuanto que así resulta irrespetado.

Lo transcrito en precedencia, permite sostener que el implicado, inobservó su deber de observar y exigir la medida, la seriedad y el respeto en sus relaciones con los empleados de la Rama, es decir el debido respeto a la administración de justicia, ya que al obrar, como se señaló, el abogado desbordó el derecho que le asistía a reprochar la supuesta conducta omisiva del Juzgado, pero mediante los mecanismos convencionales determinados en la ley, y si no que acudió a métodos poco ortodoxos que afectaron el buen nombre y honra de los quejosos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

En cuanto a las manifestaciones al deber de aplicar del Criterio “IN DUBIO PRO DISCIPLINARE, cuando no puede sostenerse la responsabilidad disciplinaria, en tanto la duda al respecto impide construir un juicio de reproche, situación que es contraria a la ocurrida dentro de la investigación seria y acuciosa, arrojando así la certeza de una conducta reprochable y la cual llevará a confirmar la sanción del *A quo*.

Se trae a colación lo que viene sosteniendo la Corte Constitucional sobre el in dubio pro disciplinado:

*“El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.*

*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.*

*El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”<sup>20</sup>*

---

<sup>20</sup> Sentencia C- 244 de 2006, Corte Constitucional



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

El juzgador de primera instancia, acierta al comprobar que las afirmaciones dentro de los testimonios recogidos como la confirmación de los quejosos, se logró probar la existencia de las faltas como la responsabilidad.

Se dice que una falta es **típica** cuando la acción corresponde perfectamente con el **tipo** disciplinario plasmado en la norma, describiendo esta una conducta que de realizarse u omitirse en algunos casos, infringiría o amenazaría un deber plasmado dentro del catálogo considerado como Estatuto del Abogado, siendo consecuentemente coherente la imposición de una sanción determinada por el legislador.

En el presente caso la tipicidad está dada con la consagración de la faltas en el Artículo 32, que describe claramente una de las conducta en la cual incurrió el disciplinado “*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos (...) que intervengan en los asuntos profesionales*”. Y la otra es la contemplada en el Art. 33.4 de la Ley 1123 de 2007. (...) 4. *Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia. (...)*”

Es evidente el propósito de daño y descalificación del disciplinado contra RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS, Escribiente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Bogotá, el Secretario: ALEXANDER ZARABANDA NITOLA y la Oficial Mayor: MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL, del Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías, con dichas afirmaciones más allá de atacar el retardo en la entrega de copias del fallo de tutela, el jurista busca someter a los funcionarios utilizando un lenguaje grotesco y malintencionado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

Alegó el censor que las expresiones usadas por el togado son por su educación en la vida Militar como sus raíces el tono de voz es fuerte, pero en nada tiene que ver la tonalidad de la magnitud de sus frases e impropiedades utilizados contra los quejosos.

Este argumento al igual que los anteriores no tiene vocación de prosperidad, pues en primer lugar a decirse que los quejosos podían utilizar otro mecanismo de queja, no obstante, ello no lo habilita para agraviar a los empleados judiciales.

Los términos utilizados por el litigante no fueron los más moderados, no se compadecen con la cordura y serenidad que deben caracterizar a los abogados en sus actividades profesionales; estos señalamientos y groserías, a simple vista, resultan lesivos para los el empleado RODRIGO ALBERTO ROMERO BASTIDAS, Escribiente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Bogotá, el Secretario ALEXANDER ZARABANDA NITOLA y la Oficial Mayor MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL, del Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías, razón por la cual son censurables disciplinariamente.

Frente a los extremos probatorios que demanda el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para sancionar, esto es, materialidad de la falta y responsabilidad del disciplinado, ninguna dificultad presenta el proceso, puesto que se demostró que el abogado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ**, injurió y amedrentó a los quejosos. Y que es un comportamiento que tiende a repetirse, como se comprueba en la sanción impuesta, por los mismos hechos dentro de proceso radicado bajo el número 110011102000**20110436501**, la cual fue de:

Suspensión en el **ejerció de la profesión por el término de 2 meses**, impuesta en sentencia de 30 de septiembre de 2015 por violación al artículo 32 y 33 numeral 8 de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

ley 1123 de 2007, la cual rige entre el diez (10) de febrero de 2016 y el nueve (9) de abril de 2016.

En lo que corresponde a la sanción, habrá de confirmarse, pues el asunto objeto de apelación corresponde con un comportamiento grave, que merece una sanción ejemplarizante, dado que en el mismo se incurrió de manera dolosa, esto es, con ingredientes subjetivos de conciencia y voluntad de infringir la normativa reguladora del comportamiento del abogado. Estas circunstancias hacen aconsejable sanción como esta, orientada a corregir y prevenir futuros comportamientos de los profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 17 de mayo de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **LUIS GUILLERMO NAMÉN RODRÍGUEZ** con **cuatro (4) meses de suspensión del ejercicio profesional**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en los artículos 32 y 33 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por esta Superioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ**  
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Magistrado

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. CAMILO MONTOYA REYES  
Radicado N° 110011102000201201988 01  
Referencia: Abogado en Apelación

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial